



Roj: **SJCA 3488/2019 - ECLI:ES:JCA:2019:3488**

Id Cendoj: **24089450022019100094**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **León**

Sección: **2**

Fecha: **26/06/2019**

Nº de Recurso: **205/2018**

Nº de Resolución: **214/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ROSA MARIA FERNANDEZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

LEON

SENTENCIA: 00214/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ SAENZ DE MIERA, 6

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: ALD

N.I.G: 24089 45 3 2018 0000544

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000205 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª COMISION DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 214/19

En León, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de León, Doña Rosa María Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO NUM. 205/2018**, en el que han sido partes, como demandante, La Administración de CyL, Consejería de Cultura y turismo, representada y defendida por la Letrado de sus servicios jurídicos, y como parte demandada la comisión de transparencia de Castilla y León, representada y defendida por la Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La Administración de CyL, Consejería de Cultura y turismo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución 123/2018 de 8 de mayo de la comisión de transparencia de CyL que estimaba la reclamación de don Marcos frente a la denegación parcial de la solicitud de información acordada por orden de 22 de febrero de 2018 de la consejería de cultura y turismo de la junta de CyL.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, y se presentó la oportuna demanda. Expuestos los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada.

La Letrado de la comisión de transparencia de CyL solicitó la desestimación del recurso, en base a los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su defensa.

TERCERO.- Fijada por decreto la cuantía como indeterminada, se recibió el procedimiento a prueba, practicándose la que fue propuesta y admitida con el resultado que obra en autos. Tras ello las partes formularon conclusiones escritas, en apoyo de sus respectivas pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del litigio la " Resolución 123/2018, de 8 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León. Asunto: expediente NUM000 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. Marcos ante la Consejería de Cultura y Turismo" que acordaba:

"Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. Marcos ante la Consejería de Cultura y Turismo.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Consejería de Cultura y Turismo debe facilitar al reclamante la información relativa a las actuaciones realizadas sobre el patrimonio histórico de Sasamón en los últimos 30 años con mención de las contrataciones realizadas, inversiones y Administraciones públicas intervinientes (puntos 1, 3 y 6 de la solicitud) y a la recepción de fondos europeos en actuaciones en materia de turismo y patrimonio histórico, concretando los importes recibidos y el destino asignado (punto 5)".

La Consejería de Turismo y Cultura de CyL basaba su pretensión en la conformidad a derecho de la orden de 22 de febrero de 2018 que acordaba la denegación parcial de la solicitud de información efectuada por el Sr. Marcos , respecto "a información relativa a los últimos 30 años respecto de "actuaciones" en el patrimonio histórico de Sasamón, a quién fueron adjudicadas, inversiones y su importe, fondos europeos invertidos en actuaciones en el citado patrimonio, contratos públicos e inversiones que la Administración haya contratado y/o supervisado, todo ello, reiteramos, en los últimos 30 años".

La administración demandante se remitía en cuanto a la legalidad de la orden, a la fundamentación jurídica recogida en la misma y a lo expuesto con detalle en el informe de 27 de junio de junio de 2018, del Servicio de Estudios y Documentación de la Consejería de Cultura y Turismo que aportaba y que dejaba constancia de que la información solicitada por el particular exigiría una acción previa de "reelaboración".

En lo principal indicaba que la denegación parcial de información se ajustaba a la interpretación de la normativa de transparencia realizada por la Sentencia nº 60/2017, de 23 de octubre, de la Audiencia Nacional, y conforma a tal sentencia el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia contenido en la Resolución R/0035/2017. A ello se unía el hecho de que la información denegada al particular exigía un proceso de elaboración expresa haciendo uso de diversas fuentes de información, dispersa en varios archivos no digitalizados, exigiendo su consulta manual, circunstancia que constituía causa de inadmisión de la solicitud de conformidad con el Art. 18.1.c) de la Ley de Transparencia recogiendo así el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al interpretar esta causa de inadmisión (CI/007/2015) y en igual sentido las resoluciones del Consejo de Transparencia que aportamos: R/0490/2017 y R/0111/2018. Con ello se rechazaba el argumento dado por la comisión en el presente caso de considerar que dado que se estaba ante un municipio pequeño no sería voluminosa ni compleja el dar tal información ya que con ello desconocía la realidad en cuanto al alcance de la información solicitada.

Igualmente, la administración demandante indicaba la aplicación de la ley 19/2013 se refiere en su DA 1ª y la Ley 12/2002 y particularmente lo dispuesto en su Art. 66 en relación con el Patrimonio documental de Castilla y León, remitiendo a la Ley 6/1991, de 19 de abril, de los Archivos y del Patrimonio documental de Castilla y León. Reiterando que lo que no podía pretenderse, a través de la Ley de Transparencia y con claro abuso de derecho, es que la Administración se convirtiera en "investigadora" al servicio de los particulares cuando la información



solicitada requiere, como en este caso, una labor de identificación, localización y revisión de expedientes de contratación, de subvenciones, de supervisión de proyectos y actividades, de coordinación y seguimiento de estudios y planes de seguridad y salud laboral sobre bienes del Patrimonio cultural del municipio de Sasamón por la Administración en los últimos 30 años.

Por su parte la comisión de transparencia de CyL sostenía como motivos de oposición la conformidad de la resolución dictada por la misma, indicando que la orden de 22 de febrero de 2018 no se basaba en el informe del Servicio de Estudios y Documentación de la propia Consejería, aportado con la demanda como documento nº 1, que es de 27 de junio de 2018, el cual era posterior a dicha orden. Dicho informe serviría para fundamentar el informe de 10 de julio de 2018 en relación con el incidente de solicitud de medida cautelar.

La comisión de transparencia sostenía el criterio interpretativo del art. 18, causa de inadmisión reflejado en el CTBG CI/005/2015, de 14 de octubre de 2015, y la Resolución del propio CTBG de 22 de febrero de 2018. Sostenía que la consejería de cultura y turismo era perfecta conocedora de dónde estaba la información solicitada según lo indicaba en los informes de 27 de junio y 10 de julio de 2018, posteriores a su orden de 22 de febrero de 2018, procediendo a inadmitir dicha información porque requería reelaboración, sin justificarlo ni jurídicamente ni materialmente. El mero hecho de que fuera voluminosa no significaba "reelaboración". Rechazaba que la demandante hubiese alegado causa de inadmisión sin mayor fundamentación y sin ampliar el plazo, cuando se trataba de una mera agregación de datos y no una reelaboración. También indicaba la aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en recurso de casación nº 75/2017.

En cuanto al límite temporal del derecho al acceso, la comisión e transparencia consideraba que el derecho a la información es un derecho público subjetivo y que no ha de interpretarse restrictivamente, sin que la propia ley LTABG estableciese límite temporal para el acceso a tal información y estando ya reconocido con anterioridad a la misma este derecho en el artículo 105 b) de la CE, y el artículo 37.1 de la ley 30/1992. Este mismo criterio es el que comparte el Consejo de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, al estimar la solicitud de reclamación de acceso a un expediente urbanístico que data de 2007 (Resolución 23/2017, de 10 de marzo de 2017, y también el catalán.

Rechazaba la posibilidad de acudir a la ley 6/1991 por cuanto el particular había utilizado la vía de la LTABG, no pudiendo alegar la demandante abuso de derecho ni que se convirtiera a la misma en investigadora, reiterando que no se estaba ante un caso de labor de reelaboración.

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la información que solicitaba el particular en los puntos reflejados por el mismo como 1,3, 5 y 6, estaría correctamente encuadrada en la causa de inadmisión del art. 18.1 c) de la ley 19/2013 tal y como sostenía la consejería de Cultura y Turismo de la Junta de CyL, y así se acordó en la orden de 22 de febrero de 2018, o si, por el contrario, no puede calificarse como una actividad que requiera una acción previa de "reelaboración", tal y como mantenía La comisión de transparencia de CyL en su resolución 123/2018 de 8 de mayo.

El Sr. Marcos en su formulario normalizado CTBG04 de "solicitud de Información" de 16 de enero de 2018 exponía resumidamente el contenido de su solicitud como (negrita resaltada para la solución del caso):

"Deseo conocer en relación a TURISMO Y PATRIMONIO HISTÓRICO, cuantos contratos públicos han existido en la Villa de Sasamón, a quién han sido adjudicados, por qué concepto y por qué valor. Todo ello dirigiendo la consulta a las administraciones públicas que se dirán: Ayuntamiento de Sasamón, Diputación de Burgos, y Junta de Castilla y León, Deseo que se dirijan a esas tres administraciones las siguientes consultas, las cuales Son información pública de la que solicito acceso:

1) ¿Qué actuaciones han existido en el patrimonio histórico de Sasamón en los últimos 30 años? ¿Por qué valor? ¿A quién fueron adjudicadas? ¿Por qué concepto? ¿Qué administración pública lo instó?

2) ¿Ha concedido Su administración pública, a través de fondos propios, o ajenos, ayudas para la conservación del patrimonio histórico de Sasamón? ¿Por qué valor? ¿Por qué conceptos?

3) ¿En qué elementos del Patrimonio Histórico de Sasamón se ha invertido en los últimos 30 años? ¿Qué importe? ¿Qué actuaciones se han realizado?

4) ¿Existen informes de Patrimonio Histórico (Junta de Castilla y León) que pongan de manifiesto deficiencias de conservación, en los elementos que se dirán? Si es así ruego se me dé traslado (Elementos: Colegiata Santa María la Real de Sasamón, Puentes de Trisla, San Miguel y Puente Nueva, Calzada Romana, Arco San Miguel)

5) ¿Se han recibido en los últimos 30 años fondos europeos en actuaciones de Turismo o Patrimonio Histórico en Sasamón? ¿Por qué concepto y cuál es el importe (detallado) de esos fondos recibidos?



6) ¿En los últimos 30 años, qué contratos públicos y/o inversiones ha acometido, contratado y/o supervisado su administración pública respecto al patrimonio Histórico de Sasamón? . (Folios 33 y 34 del expediente).

La Orden de 22 de febrero de 2018 de la consejería de cultura y turismo de la junta de Castilla y León, como se viene exponiendo admitía su solicitud de información contenida en los puntos 2 y 4, y le comunicaba, la siguiente información: *"En 2017 la Consejería de Cultura y Turismo concedió una subvención a la Colegiata de Santa María por un importe solicitado de 11.132 €, dentro de la línea de ayudas destinadas a personas físicas, comunidades de propietarios u otras comunidades de bienes y personas jurídicas sin fines de lucro para el fomento de actuaciones de conservación y restauración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural situados en municipios con población inferior a 20.000 habitantes. La Consejería de Cultura y Turismo, desde el 10 de diciembre de 2014, no ha realizado ningún informe de Patrimonio Histórico que ponga de manifiesto deficiencias de conservación de la Colegiata Santa María la Real de Sasamón, Puentes de Trisla, San Miguel y Puente Nueva, Calzada Romana, Arco de San Miguel"*.

Y respecto al objeto de este litigio, acordaba *"INADMITIR, en aplicación del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, la solicitud de información contenida en los puntos 1, 3, 5 y 6"*. (Folios 4 a 6).

Por el contrario, como se ha expuesto, la Resolución 123/2018 de 8 de mayo, de la comisión de transparencia de Castilla y León estimaba la reclamación, expte. NUM000 formulada por el Sr. Marcos contra dicha Orden al sostener que dicha información no tenía encaje en tal causa de inadmisibilidad del art. 18.1 c) LTAIBG al no ser necesaria una acción previa de reelaboración.

La resolución 123/2018 argumentaba al respecto que: "(...)en atención a los estrictos términos en los cuales la misma ha sido planteada, cabe concluir que los puntos 1, 3 y 6, pueden resumirse en una petición única (actuaciones realizadas sobre el patrimonio histórico de Sasamón, con mención de las contrataciones realizadas, inversiones y Administraciones públicas intervinientes) y el punto 5 es muy preciso, al referirse a la recepción de fondos europeos en actuaciones en materia de turismo y patrimonio histórico.

En este sentido, si bien es cierto que la información viene referida a los últimos 30 años, conviene destacar que al tratarse de un municipio de reducidas dimensiones, la información requerida no parece caracterizarse ni por su volumen ni por su complejidad, y, además, debería estar concretada en documentos obrantes en los registros y archivos de la Consejería de Cultura y Turismo. Por lo tanto, al tener únicamente que seleccionar los datos necesarios solicitados por el reclamante, el tratamiento de dichos datos tendría la consideración de "mínimo" y constituiría una actuación plenamente viable. En el supuesto de que se tratara de información no existente en la Administración autonómica, dicha circunstancia deberá ser puesta de manifiesto al reclamante o, en su caso, la solicitud de información deberá ser remitida a otras Administraciones competentes de conformidad a lo dispuesto en el art. 19.1 LTAIBG.

Asimismo, puesto que la Consejería de Cultura y Turismo ha facilitado al reclamante la información contenida en los puntos 2 y 4, sin alegar motivos de reelaboración, a juicio de esta Comisión de Transparencia, para las restantes cuestiones la Consejería de Cultura y Turismo debería seguir el mismo criterio.

Finalmente, conviene poner de manifiesto que si la Consejería careciera de medios personales que pudieran gestionar adecuadamente la solicitud de información, el art. 20.1 LTAIBG habilita a la Administración para que amplíe el plazo de resolución de un mes por otro mes adicional, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario". (Folios 67 a 75 del expediente).

TERCERO.- Establece el citado art. 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que:

"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

En cuanto a lo que debe entenderse por "reelaboración" como tal causa de inadmisión debe estarse a la propia definición dada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su "Criterio Interpretativo CI/007/2015 de 12 de noviembre de 2015, actuando dentro del ejercicio de sus competencias conforme al art. 38.2a) de dicha Ley 19/2013, el cual estableció que (negrita resaltada para la solución del caso):

"2. Reelaboración

Como en anteriores dictámenes de fijación de criterios es necesario hacer algunas precisiones previas:

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.

Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicable al caso concreto.

En cuanto al **concepto de reelaboración**, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "**volver a elaborar algo**". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información".

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que **puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita**, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, **deba**: a) **Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información**, o b) Cuando dicho organismo o entidad **carezca de los medios técnicos** que sean **necesarios para extraer y explotar la información concreta** que se solicita, resultando **imposible proporcionar la información solicitada**".

A continuación, dicho criterio interpretativo del consejo de Transparencia y Buen Gobierno examinaba aquellos supuestos que no debían confundirse con el de "reelaboración", señalando al respecto que:

"Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.

1. El primero sería la solicitud de "**información voluminosa**, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo volumen o complejidad" hace necesario un **proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla** al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente "Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".

No obstante, **sí puede tenerse en cuenta** el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al **alcance y objeto concreto** de lo solicitado, así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, **impliquen** que estemos ante un **supuesto de reelaboración**.

El segundo supuesto sería el que se refiere a la **información** que, por contener datos de carácter personal, debe ser "**anonimizada**" o **disociada** antes de ser suministrada al interesado o bien que, por afectar a alguno de los límites previstos en la norma, el acceso sólo deba proporcionarse respecto de parte de la información solicitada. Son los supuestos contemplados en los artículos 15.4 que prevé la anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas- y 16 de la Ley 19/2013, que prevé el suministro de la información con omisión de aquella que esté afectada por algunos de los límites del artículo 14.

En estos casos, y pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración.

Puede ocurrir también que la **información** se encuentre **en poder de varias unidades informantes** que resultan responsables de su custodia, pero su autor esté claramente definido. En este caso tampoco se trataría de un caso de reelaboración, operando el artículo 19.4 de la Ley 1/2013 que establece que "Cuando la información objeto de la Solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste pila que decida sobre el acceso".

En sentido contrario, **sí sería aplicable el concepto de reelaboración** en aquellos supuestos en los que la Administración, **teniendo solamente la información en un determinado formato, ésta no sea reutilizable en los términos que señale la Ley, debiendo en este caso ofrecerse la información en los formatos existentes**.

En este sentido, la Ley 19/2013, establece en su artículo 5.4 que la Administración debe establecer "los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la **reutilización** de la información publicada...."

Esta recomendación que supone una buena práctica y que opera desde la entrada en vigor -de la Ley, puede relacionarse con la situación actual de los documentos e informaciones archivadas que, en muchos casos fueron objeto de elaboración y archivo en formatos PDF y similares.



En este caso, la petición de un formato concreto distinto al existente podría entenderse como reelaboración, cuando dicho formato no esté en poder de la Administración informante, en todo caso la extracción de la información en Excel o Word no entrarían en el supuesto de reelaboración".

Finalizaba efectuando una recopilación de los requisitos o conclusión para la correcta aplicación de tal causa de inadmisión del art. 18.1c) ley 19/2013:

La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, deberá adaptarse a los siguientes criterios:

a) La decisión de inadmisión a trámite ha de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.

b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos

c) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivos de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada".

Primer punto a examinar, por tanto, es si la Orden de 22 de febrero de 2018 cumplía con el requisito de motivación en cuanto a la inadmisión de la información solicitada por el particular en sus puntos 1, 3, 5 y 6, en base al art. 18.1 c) Ley 19/2013, siendo la respuesta positiva en el sentido de concurrir tal motivación.

Así se detallaba al particular la normativa aplicable y concretamente el criterio interpretativo CI/007/2015 del consejo de Transparencia y Buen Gobierno expuesto, reflejando el concepto de reelaboración como tal causa de inadmisión, concretando el supuesto dentro de tal criterio interpretativo, al relativo a "(...)cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba "Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información", y lo aplicaba a su solicitud indicando que "(...)puesto que la elaboración de las diversas cuestiones relativas al Patrimonio de la localidad de Sasamón (Burgos) exige un proceso de elaboración expresa haciendo uso de diversas fuentes de información determinante de ser causa de inadmisión según dispone el citado artículo 18".

Además, añadía igualmente como motivación o razonamiento de la inadmisión de dicha parte de la solicitud de información que:

"QUINTO. Incluso en el supuesto de que la información solicitada existiese sin necesidad de una reelaboración, no podría estimarse en su totalidad la solicitud formulada por D. Marcos ya que, tal y como se explica en el Fundamento Jurídico Tercero, la obligación de facilitar información rige desde el 10 de diciembre de 2014".

E igualmente informaba al solicitante del límite temporal de aplicación de dicho derecho de información de la ley 19/2013 en su fundamento de derecho "TERCERO. La Audiencia Nacional en Sentencia 60/2017 de 23 de octubre de 2017, establece como criterio que la información a facilitar en aplicación de la normativa vigente, se refiera los datos a partir del 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en lo que se refiere al acceso a la información pública".

Por tanto, la orden de 22 de febrero de 2018 cumplía con el presupuesto de la motivación, siendo cuestión distinta la discusión doctrinal de ambas administraciones respecto a si resultaría encuadrable la información denegada en tal concepto de "reelaboración" o no, y en segundo lugar si existiría dicho límite temporal.

CUARTO.- Sobre este punto, no se comparte la postura de la resolución 123/2018 de 8 de mayo de la Comisión de Transparencia de CyL de excluir de tal concepto de "reelaboración", la información requerida por el particular, ya que, por el contrario de lo que sostiene tal Comisión de transparencia, la información de los puntos 1,3, 5 y 6 de la solicitud del particular sí tiene cabida dentro de tal causa de inadmisión del art. 18.1 c) Ley 19/2013.

La resolución 123/2018 reducía la solicitud de información y la labor que ello conllevaba, en una simple unificación de los puntos, 1, 3 y 6 por cuanto, en definitiva, según dicha resolución, podían "(...) resumirse en una petición única (actuaciones realizadas sobre el patrimonio histórico de Sasamón, con mención de las contrataciones realizadas, inversiones y Administraciones públicas intervinientes)".

No puede sostenerse tal simple reducción efectuada por la resolución 123/2018, atendiendo al contenido de la información que solicitaba el particular en tales puntos. Recuérdese que salvo el punto común de estar referidos al Patrimonio histórico del municipio de sásomon, cada uno de los puntos solicitados tenía su propia naturaleza, y trabajo de elaboración. Así se solicitaba " 1) ¿Qué actuaciones han existido en el patrimonio



histórico de Sasamón en los últimos 30 años? ¿Por qué valor? ¿A quién fueron adjudicadas? ¿Por qué concepto? ¿Qué administración pública lo instó?

3) ¿En qué elementos del Patrimonio Histórico de Sasamón se ha invertido en los últimos 30 años? ¿Qué importe? ¿Qué actuaciones se han realizado?

6) ¿En los últimos 30 años, qué contratos públicos y/o inversiones ha acometido, contratado y/o supervisado su administración pública respecto al patrimonio Histórico de Sasamón?"

Y lo mismo sucede respecto a la pretendida sencillez en la recopilación de la información respecto del punto "5) ¿Se han recibido en los últimos 30 años fondos europeos en actuaciones de Turismo o Patrimonio Histórico en Sasamón? ¿Por qué concepto y cuál es el importe (detallado) de esos fondos recibidos?", que argumenta dicha resolución 123/2018, en ser "(...) muy preciso, al referirse a la recepción de fondos europeos en actuaciones en materia de turismo y patrimonio histórico".

En todos estos puntos, no se trata de un simple proceso específico de trabajo, búsqueda, recopilación y entrega de dicha información, o de manipulación para suministrarla, más o menos laborioso, penoso y complejo, sino que, va más allá, alcanzando una auténtica labor de reelaboración. Es decir, sería preciso elaborarse expresamente dicha información para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información. Incluso dado el espectro temporal de treinta años atrás solicitado, año 1988, es factible que dicha información no se encontrase disponible en registros informatizados, de suerte que no fuera reutilizable en los términos previstos en la ley 19/2013, con lo que también se estaría ante el supuesto de reelaboración al precisar un nuevo tratamiento de dicha información.

Sobre este extremo de la inexistencia de forma generalizada, del uso de herramientas informatizadas en el año 1988 en las administraciones públicas, informaba el servicio de estudios y documentación sobre la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular, de 27 de junio de 2018. De igual modo confirmaba el hecho de que las competencias en materia de cultura en los últimos 30 años habrían correspondido a diferentes consejerías, extremo éste que por sí sólo no afectaría a la admisión de la solicitud, sino fuera por el presupuesto base en este caso, de necesitar la previa labor de reelaboración de toda la información, que excedería, de simple recopilación de información existente en distintas consejerías. Dicho informe indicaba que sería preciso que de forma manual se revisase uno por uno toda la documentación generada durante esos treinta años en materia de patrimonio Histórico, descartar trescientos setenta municipios de la provincia de Burgos, para concretarla en Saramón, y acudiendo además a distintos archivos, tanto el histórico provincial como el del servicio territorial de cultura. (Documento uno de la demanda).

La propia justificación esgrimida por dicha resolución 123/2018 para rechazar que se trate de un caso de solicitud de información propio del art. 18.1c) ley 19/2013, no deja sino al descubierto la complejidad identificada como labor de reelaboración, a la hora de recabar tal información solicitada, que va más allá de los extremos reflejados en la resolución impugnada respecto a ser voluminosa, abarcar un extenso espacio temporal excediendo con creces el límite de 10 de diciembre de 2014 de tal ley 19/2013, y, en su caso, no encontrarse a disposición de la propia administración actuante, requiriendo incluso, en alguno de sus puntos, de la propia elaboración de dicha información para tal caso concreto y dar respuesta al solicitante.

Se rechaza el argumento relativo a que tal labor de búsqueda, recopilación e incluso elaboración de dicha información requerida, tendría un "(...) mínimo impacto(...)", aun reconociendo que la información solicitada abarcaba 30 años, "(...) al tener únicamente que seleccionar los datos necesarios solicitados por el reclamante, el tratamiento de dichos datos tendría la consideración de "mínimo" y constituiría una actuación plenamente viable(...)". No se trata de una simple labor de "seleccionar datos" sino que tal labor conlleva un trabajo previo para llegar a dicho resultado que excede de la simple búsqueda, selección, descarte de información y puesta a disposición del solicitante.

Tampoco puede sostenerse tal "mínimo impacto" en el argumento de ser Sasamón "(...) un municipio de reducidas dimensiones, la información requerida no parece caracterizarse ni por su volumen ni por su complejidad, y, además, debería estar concretada en documentos obrantes en los registros y archivos de la Consejería de Cultura y Turismo(...)". Tales alegaciones no encuentran respaldo probatorio alguno, sin que, en todo caso, el mero hecho de ser un municipio reducido elimine la labor de reelaboración que precisa la información solicitada en este caso concreto.

Del mismo modo el hecho de que la consejería de cultura y turismo hubiese accedido a dar la información pública referida a los puntos 2 y 4 de la solicitud, no implica sin más que el resto de los puntos de información solicitados deban recibir el mismo tratamiento. Al contrario de lo que deja entrever la resolución 123/2018, tal actuación de la administración reflejaría el carácter colaborador y cumplidor de dicha ley 19/2013 de suerte que de estar a su disposición y poder facilitar la información requerida, no existiría obstáculo alguno a facilitarla.



Por el contrario, al tratarse de información que requería reelaboración se aplicó correctamente, tal causa de inadmisión de dicha ley.

Tampoco puede subsumirse tal información solicitada y la labor de reelaboración a realizar para suministrarla, en un supuesto del art. 19.1 de dicha ley 19/2013, en cuanto a la indicación que realizaba la resolución 123/2018 de que en el caso de que "(...) se tratara de información no existente en la Administración autonómica, dicha circunstancia deberá ser puesta de manifiesto al reclamante o, en su caso, la solicitud de información debería ser remitida a otras Administraciones competentes de conformidad a lo dispuesto en el art. 19.1 LTAIBG", ni tampoco la indicación que se le realizaba a la consejería de cultura y turismo " para el caso de carecer de medios personales con los que gestionar tal información requerida, acudir al art. 20.1 de la ley 19/2013 .

Consecuentemente con todo lo examinado y resuelto, es que la orden de 22 de febrero de 2018 sí aplicó correctamente la causa de inadmisión del art. 18.1c) ley 19/2013 a los puntos 1,3,5 y 6 de la solicitud del particular. Y entendiendo a que tal era la causa de inadmisión y no el hecho de que la solicitud excediera de la obligación de facilitar información pública que rige desde el 10 de diciembre de 2014, atendiendo a la fecha de entrada en vigor de la ley 19/2013, no resulta preciso entrar a debatir y resolver sobre tal extremo accesorio en ambas resoluciones.

En conclusión, de todo lo expuesto, se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la consejería de cultura y turismo de la administración de castilla y león, contra la Resolución 123/2018 de 8 de mayo de la comisión de transparencia de CyL, expediente NUM000 /, que estimaba la reclamación de don Marcos frente a la denegación parcial de la solicitud de información acordada por la Orden de 22 de febrero de 2018 de la consejería de cultura y turismo de la junta de CyL, ANULANDO la misma y dejándola sin efecto por no ser conforme a derecho.

QUINTO.- No se efectúa expresa imposición de costas al no concurrir circunstancias para ello, conforme al artículo 139.1 de la LJCA.

SEXTO.- Siendo la cuantía del juicio indeterminada, contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación tal como resulta del art. 81.1.a) LRJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el Pueblo Español soberano:

FALLO

Debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por La Administración de CyL, Consejería de Cultura Y Turismo, contra la Resolución 123/2018 de 8 de mayo de la Comisión de Transparencia de CyL, expediente NUM000 /, que estimaba la reclamación de don Marcos frente a la denegación parcial de la solicitud de información acordada por la Orden de 22 de febrero de 2018 de la consejería de cultura y turismo de la junta de CyL, **ANULANDO** la misma y dejándola sin efecto por no ser conforme a derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Cumplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer, en este mismo Juzgado , **RECURSO DE APELACIÓN**, en el plazo de los **QUINCE DÍAS** siguientes a su notificación y que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -Sala de Valladolid-.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15ª de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E